

Obtenida de este modo la puntuación final, los ejemplares quedarán clasificados según las siguientes denominaciones:

	Puntos obtenidos	
	Machos	Hembras
Individuos excelentes	90 o más	87 o más
Individuos muy buenos	80 a 89	75 a 86
Individuos buenos	75 a 79	70 a 76
Individuos suficientes	70 a 74	65 a 69
Individuos insuficientes	menos de 70	menos de 65

6. *Apreciación por ascendencia*

Tendrá como base el estudio de la genealogía, a fin de determinar el posible patrimonio hereditario que el ejemplar haya podido recibir de sus ascendientes.

Serán, por tanto, los certificados genealógicos y los datos disponibles obtenidos por el control de rendimientos, con garantía del Servicio Oficial, los documentos que habrán de proporcionar los necesarios elementos de juicio para el referido fin.

7. *Valoración Genético-Funcional de Toros Jóvenes*

7.1. Se ajustará al Esquema de Valoración Genético-Funcional de Toros Jóvenes, esquema uno, aprobado por Resolución de esta Dirección General de 28 de junio de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de julio de 1976), y se realizará a través de los Centros Nacionales de Selección y Reproducción Animal (CENSYRA) de Colmenar Viejo (Madrid) y de Badajoz, y de aquellos otros que señale la Dirección General de la Producción Agraria.

7.2. Primordialmente se realizará la valoración individual, por ser el medio más eficaz de impulso de la mejora de esta raza en la etapa actual de su evolución.

7.2.1. La valoración individual habrá de practicarse sobre grupos de animales de la raza, machos, enteros, que constituirán series de valoración, cada una de las cuales habrá de estar integrada al menos por veinte individuos.

7.2.2. La participación de animales en esta valoración es de carácter voluntario, siendo condición obligada que los ejemplares a probar sean propuestos por la Comisión de Admisión del Libro Genealógico de la raza Avileña.

7.2.3. La edad de los animales a valorar, en el momento de su entrada en el CENSYRA, será de ocho meses y la diferencia entre los componentes de cada serie de valoración no podrá exceder de veinte días.

7.2.4. En cada serie de valoración se habrá de realizar siete controles completos con periodicidad mensual, iniciados a partir del día siguiente de terminar el periodo de adaptación en el CENSYRA.

7.2.5. Serán objeto de comprobación, en cada serie de valoración individual, los siguientes aspectos:

- Control de ganancia de peso vivo.
- Control de consumo de pienso.
- Control de la aptitud genésica.
- Valoración de la conformación.
- Control sanitario.

7.2.6. Los animales integrantes de cada serie de valoración individual quedarán clasificados, al final de la misma, en las tres categorías siguientes: «excelente», «favorable» y «no estimado».

7.2.7. La condición de ejemplar clasificado como «excelente», o como «favorable», deberá constar en su Certificación Genealógica, mediante diligencia oficial practicada en la misma.

7.3. La prueba de la descendencia tendrá su principal aplicación para la concesión del título de Reproductor Mejorante Probado, que se podrá otorgar para cada uno de los aspectos de «aptitud carne» o «tipo-conformación» o para ambas.

7.3.1. En ambos casos, la realización de la prueba se ajustará a los preceptos establecidos en los apartados III.18 y III.19 del Esquema de Valoración Genético-Funcional de Toros Jóvenes, esquema 1.

7.3.2. El lote de descendientes necesario en la prueba de la descendencia para valorar la «aptitud carne» será como mínimo de diez hijos machos del semental a probar.

7.3.3. Para ser sometido a la prueba de descendencia, se establece como condición previa indispensable que los ejemplares hayan sido clasificados como «excelentes» en la valoración individual.

7.3.4. Para lograr disponibilidad adecuada de descendientes, a efectos de facilitar la realización y significación de la prueba

de descendencia, por la Subdirección General de la Producción Animal, con la colaboración de la Entidad Colaboradora del Libro Genealógico de la raza Avileña, se planificarán programas de inseminaciones con criterio orientado al objetivo de valoración de los sementales elegidos.

7.3.5. Los sementales que superen las exigencias establecidas para las pruebas de la descendencia se declararán, según los casos, como Reproductor Mejorante Probado para «aptitud cárnica» o Reproductor Mejorante Probado para «tipo-conformación». En cada caso, así como en los que superen ambas pruebas, se hará constar esta condición en la correspondiente certificación genealógica, mediante diligencia oficial consignada en la misma.

7.3.6. El desarrollo del Esquema de Valoración Genético-Funcional de Toros Jóvenes, esquema 1, se realizará según las normas complementarias establecidas o que establezca esta Dirección General de la Producción Agraria.

NORMA TRANSITORIA

Los ejemplares que actualmente están prestando servicio en Centros de Inseminación Artificial o paradas, cuya descendencia, por sus características o condiciones, justifique que dichos sementales sean sometidos a pruebas de descendencia, se incluirán en las mismas, eximiéndoles de la obligación incluida en el punto 7.3.3 y otorgándoles en su caso el título de Toro Mejorante Probado.

6379

RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se prohíbe el uso en ganadería de las sustancias antitiroideas (tiouracidos y similares).

Ilustrísimos señores:

Para evitar que el uso de las sustancias antitiroideas (tiouracidos y similares) pueda ser derivado hacia el engorde y cebo de terneros y en uso de las facultades que me confiere la Orden ministerial de 14 de mayo de 1934, por la que se aprueba el Reglamento sobre elaboración y venta de especialidades farmacéuticas, desinfectantes y sueros y vacunas para ganadería, he tenido a bien disponer:

Primero.—Los registros de productos zoonosanitarios en cuya composición se encuentren sustancias antitiroideas (tiouracidos y similares) quedarán anulados a partir del día 30 de junio del presente año.

Segundo.—Desde la fecha señalada anteriormente, queda prohibida la tenencia, circulación y uso de sustancias de acción antitiroidea con destino a ganadería, así como las especialidades veterinarias que las contengan.

Tercero.—Las personas naturales o jurídicas que infrinjan lo dispuesto en esta norma serán sancionadas con arreglo a lo dispuesto en la legislación vigente.

Lo que comunico a VV. II. pára su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 3 de marzo de 1977.—El Director general, Jorge Pastor Soler.

Ilmos. Sres. Subdirector general de Sanidad Animal y Subdirector general de Producción Animal.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

6380

ORDEN de 3 de marzo de 1977 por la que se reorganiza la Hemeroteca Nacional.

Ilustrísimos señores:

Cumplidos ya treinta y un años de la fecha en la que fue creada la Hemeroteca Nacional, se hace preciso acomodar su regulación y estructura orgánica al cada día más acelerado aumento de los fondos, cuya custodia y tratamiento le corresponden, a la consiguiente diversificación de sus funciones y a la especialización de sus servicios.

La Hemeroteca Nacional, dependencia del Ministerio de Información y Turismo, sujeta en sus aspectos técnicos a las disposiciones emanadas del de Educación y Ciencia, dispone de setenta y dos millones de unidades documentales, que

comprende todas las publicaciones periódicas españolas y un elevado número de extranjeras, procedentes principalmente de países europeos. Asimismo los servicios prestados al público en sus salas de lectura alcanzan ya un promedio anual superior a los sesenta mil, y los documentos facilitados durante seis lustros arrojan un total equivalente a los sesenta y dos millones.

La importancia de estos fondos y servicios, no sólo cuantitativa, sino también cualitativamente considerados, y la creciente utilización que de los mismos hacen los órganos de la Administración, un creciente número de entidades públicas y privadas, los más distintos sectores profesionales, los alumnos de las Facultades y Escuelas universitarias y muy particularmente los periodistas vinculados a los diversos medios de comunicación social, imponen que esta Hemeroteca Nacional disponga de una dotación instrumental y de personal técnico, orientadas todas ellas a colaborar en la función social que cumplen los cauces informativos y a facilitar la investigación y el desarrollo cultural del país.

La realidad de la sociedad actual y sus cambiantes procesos en todos los órdenes se manifiestan, recogen y se enjuician hoy, prácticamente en su totalidad, por las publicaciones periódicas, resultando éstas en conjunto el testimonio más inmediato de tales procesos, hasta el punto de que sin un fácil acceso a las mismas, tanto en el momento en que aparecen como posteriormente, no es ni será viable disponer de los datos suficientes para conseguir un conocimiento satisfactorio de dicha realidad y de sus variantes.

Por todo ello, disponer del más completo material hemerográfico, tanto nacional como extranjero, debidamente conservado, clasificado y tratado, es ya un «servicio público» indispensable que la Administración ha de prestar a la comunidad y a cuantos la integran.

En su virtud, y previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º *Naturaleza y régimen jurídico de la Hemeroteca Nacional.*—La Hemeroteca Nacional es una dependencia del Ministerio de Información y Turismo, adscrita directamente a la Dirección General de Régimen Jurídico de la Prensa, sin perjuicio de cuanto dispone la legislación vigente relativa a los archivos y bibliotecas del Estado en cuanto a los aspectos técnicos se refiere.

Artículo 2.º *Funciones.*—De conformidad con sus fines, las funciones de la Hemeroteca Nacional serán:

a) Reunir, clasificar, catalogar y custodiar todas las publicaciones periódicas editadas en España y cuantas extranjeras sea posible.

Se entiende por publicaciones periódicas las comprendidas como tales por el artículo 9 de la vigente Ley de Prensa e Imprenta y a cuantas se refieren los artículos 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 743/1966, de 31 de marzo.

b) Facilitar el uso de las mismas a los órganos de la Administración y a cualquier persona jurídica o física que lo solicite.

c) Realizar trabajos de traducción o de carácter documental. Estos trabajos podrán solicitarlos las entidades públicas o privadas y los particulares, y serán prestados por la Hemeroteca Nacional previo el oportuno concierto.

Artículo 3.º Las empresas editoras de las publicaciones a que se refiere el artículo anterior están obligadas a remitir gratuitamente a la Hemeroteca un ejemplar de cada uno de sus números, en la misma fecha de su aparición. Esta obligación afecta igualmente a las empresas importadoras de publicaciones periódicas extranjeras destinadas a la venta.

Artículo 4.º *Organos rectores.*—Los órganos directivos serán:

- a) La Comisión Rectora.
- b) La Dirección.
- c) La Secretaría General.

Artículo 5.º *Comisión Rectora.*—La Comisión Rectora estará compuesta de la forma siguiente:

Presidente: El Ministro de Información y Turismo.

Vicepresidente primero: El Subsecretario del Departamento.

Vicepresidente segundo: El Director general de Régimen Jurídico de la Prensa.

Vocales:

El Secretario general Técnico.

El Director general de Coordinación Informativa.

El Interventor Delegado de la Administración del Estado en este Departamento.

El Director general del Patrimonio Artístico y Cultural.

El Director de la Hemeroteca.

El Decano de una de las Facultades de Ciencias de la Información.

Los Presidentes del Consejo Nacional de Prensa y de la Federación Nacional de Asociaciones de la Prensa.

El Presidente del Sindicato Nacional de la Información.

Dos Vocales libremente designados por el Ministro.

Actuará de Secretario, con voz, pero sin voto, el que lo sea de la Hemeroteca.

Artículo 6.º Será de competencia de la Comisión Rectora:

1. a) La superior orientación de las actividades del Centro.
- b) Aprobar el plan de actividades y la memoria anual.
- c) Elevar a la superioridad la propuesta de dotación presupuestaria y aprobar la aplicación de cuantos otros recursos económicos pudieran serle atribuidos.
- d) Estudiar cuantas medidas de régimen interior se estimen convenientes para el mejor cumplimiento y desarrollo de los fines de la Hemeroteca.
- e) Informar al titular del Departamento sobre la aceptación de los legados, donaciones y depósitos otorgados a la Hemeroteca.
- f) Aprobar las normas reglamentarias a que se ajustarán los conciertos contemplados en el apartado c) del artículo 2.º

2. La Comisión se reunirá preceptivamente una vez cada semestre y siempre que se considere procedente, previa convocatoria de la Presidencia.

Artículo 7.º *Dirección.*

1. El Director del Organismo será nombrado por el Ministerio de Educación y Ciencia, de acuerdo con las previsiones de sus correspondientes plantillas orgánicas.

2. Corresponderá a la Dirección:

- a) Hacer cumplir cuantas disposiciones rigen la Hemeroteca.
- b) Dirigir, ordenar y orientar sus actividades.
- c) Proponer al Director general de Régimen Jurídico de la Prensa, para su ulterior tramitación si procede, la distribución y adscripción del personal a los distintos servicios.
- d) Someter a la Comisión Rectora el plan anual de actividades y la memoria anual correspondiente y ejecutar los acuerdos de la misma.
- e) Cualesquiera otras que deriven de las anteriores o les sean análogas.

Artículo 8.º *Secretaría General.*—1. El Secretario general, que tendrá categoría administrativa de Jefe de sección, será nombrado por el Ministro de Información y Turismo entre los funcionarios de carrera con destino en el Departamento.

2. Serán funciones del Secretario general:

- a) Extender las certificaciones de índole administrativa.
- b) Tramitar la correspondencia oficial, conforme a las instrucciones de la Dirección.
- c) Custodiar los libros de Habilitación.
- d) Expedir la tarjeta de lector.
- e) Vigilar el mantenimiento del orden en todas las dependencias y sustituir al Director en casos de ausencia o enfermedad.

3. La Secretaría General estará integrada por dos Negociados: «Negociado de Régimen Interior» y «Negociado de Recepción de Publicaciones».

Artículo 9.º *Secciones.*—1. La estructura orgánica de la Hemeroteca comprenderá además las Secciones siguientes:

- a) Sección de Intercambio, Depósitos y Servicio de Lectura.
- b) Sección de Documentación y Laboratorios.

2. A la Sección de Intercambio, Depósitos y Servicio de Lectura corresponderá:

- a) Fichar, clasificar, conservar, custodiar y mantener en estado de uso inmediato los fondos de impresos, publicaciones y microfilmes pertenecientes a la Hemeroteca.
- b) El intercambio de publicaciones y de microfilmes con aquellas entidades nacionales y extranjeras que se establezca.
- c) Todo lo relacionado con las salas de lectura al servicio público.

d) La edición de las publicaciones que se consideren convenientes para el mejor cumplimiento de los fines propios de la Hemeroteca.

3. Estas actividades distribuidas en los Negociados siguientes:

- a) Negociado de Depósito y Servicios de Lectura.
- b) Negociado de Intercambio.

4. Serán funciones de la «Sección de Documentación y Laboratorios»:

a) Elaborar los trabajos de documentación que le sean encomendados por la Dirección, en virtud de los concertos aprobados por la Comisión Rectora, o que contribuyan al cumplimiento de los fines específicos de la Hemeroteca.

b) Realizar los trabajos de fotocopia y microfilmación del material informativo que sean demandados por los órganos de la Administración, por entidades privadas o por los particulares.

5. En la Sección existirán dos Negociados:

- a) Negociado de Documentación.
- b) Negociado de Laboratorios.

Artículo 10. Solamente con autorización expresa del Director o de quien reglamentariamente le sustituya podrá facilitarse, para su uso fuera de las dependencias de la Hemeroteca, publicaciones o material documental existentes en la misma.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 16 de marzo de 1956, 18 de octubre de 1962 y 2 de octubre de 1963.

DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 3 de marzo de 1977.

REGUERA GUAJARDO

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Director general de Régimen Jurídico de la Prensa.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

6381

ORDEN de 23 de febrero de 1977 por la que se reorganiza la estructuración de la Intervención Delegada de la Intervención General de la Administración del Estado en la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Area Metropolitana de Madrid a nivel de Sección y Negociado.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 561/1974, de 1 de marzo, reorganizó los servicios de la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Area Metropolitana de Madrid, disponiendo en su artículo 2.º que como servicio dependiente del ilustrísimo señor Delegado del Gobierno quedaba adscrita la Intervención Delegada de la Intervención General de la Administración del Estado.

En consecuencia, en uso de las facultades conferidas en el artículo 22.6 del Reglamento del Area Metropolitana de Madrid, aprobado por Decreto 3088/1964, de 29 de septiembre, en relación con el artículo 2.º de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, y previa la aprobación de la Presidencia del Gobierno a que hace referencia el artículo 130.2 de dicha Ley,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—La Intervención Delegada de la Intervención General de la Administración del Estado que depende directamente del ilustrísimo señor Delegado del Gobierno de la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Area Metropolitana de Madrid, según el Decreto 561/1974, de 1 de marzo, se estructura en las siguientes unidades a nivel orgánico de Sección y Negociado:

INTERVENCION DELEGADA

1. Sección de Contabilidad.

- 1.1. Negociado de Contabilidad Presupuestaria.
- 1.2. Negociado de Contabilidad Patrimonial.

Artículo segundo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.
Madrid, 23 de febrero de 1977.

LOZANO VICENTE

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Area Metropolitana de Madrid.

5778

ORDEN de 1 de marzo de 1977 por la que se aprueba la Norma Tecnológica de la Edificación NTE-PMA/1977, «Particiones: Mamparas de acero». (Conclusión.)

Ilustrísimo señor:

En aplicación del Decreto 3565/1972, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 15 de enero de 1973), a propuesta de la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación y previo informe del Ministerio de Industria y del Consejo Superior de la Vivienda,

Este Ministerio ha resuelto:

Artículo 1.º Se aprueba provisionalmente la Norma Tecnológica de la Edificación, que figura como anexo de la presente Orden, NTE-PMA/1977. (Conclusión.)

Art. 2.º La presente Norma regula las actuaciones de Diseño, Construcción, Control, Valoración y Mantenimiento y se encuentra incluida en el anexo de clasificación sistemática del Decreto 3565/1972, con los epígrafes de «Particiones: Mamparas de acero».

Art. 3.º La presente Norma entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y podrá ser utilizada a efectos de lo dispuesto en el Decreto 3565/1972, con excepción de lo establecido en sus artículos 8.º y 10.

Art. 4.º En el plazo de seis meses naturales, contados a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de la entrada en vigor que en el artículo anterior se señala, y al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 5.º del Decreto 3565/1972, las personas que lo crean conveniente y especialmente aquellas que tengan debidamente asignada la responsabilidad de la planificación o de las diversas actuaciones tecnológicas relacionadas con la norma que por esta Orden se aprueba, podrán dirigirse a la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación (Subdirección General de Tecnología de la Edificación, Sección de Normalización), señalando las sugerencias u observaciones que, a su juicio, puedan mejorar el contenido o aplicación de la Norma.

Art. 5.º 1. Consideradas, en su caso, las sugerencias remitidas y a la vista de la experiencia derivada de su aplicación, la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación propondrá a este Ministerio las modificaciones pertinentes a la Norma que por la presente Orden se aprueba.

2. Transcurrido el plazo de un año, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, sin que hubiera sido modificada la Norma en la forma establecida en el párrafo anterior, se entenderá que ha sido definitivamente aprobada a todos los efectos prevenidos en el Decreto 3565/1972, incluidos los de los artículos 8.º y 10.

Art. 6.º Quedan derogadas las disposiciones vigentes que se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.
Madrid, 1 de marzo de 1977.

LOZANO VICENTE

Ilmo. Sr. Director general de Arquitectura y Tecnología de la Edificación.